

Recurso 46/2018**Resolución 80/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 26 de marzo de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE ELSAMEX, S.A. - ESCRIBANO, OBRAS Y SERVICIOS, S.L.** contra la Resolución de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Córdoba de fecha 23 de enero de 2018, por la que se adjudica el contrato denominado “Obras de conservación y mantenimiento de la red provincial de carreteras y caminos de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba 2017-2019” (Expte 34/2017), respecto a los Lotes 1 y 2, convocado por la Diputación Provincial de Córdoba, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 1 de agosto de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, publicándose asimismo el 10 de agosto de 2017, en el Boletín Oficial del Estado núm. 190, y el 30 de julio de 2017 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público.



El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 16.528.925,62 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la calificación de la documentación de las empresas licitadoras y la valoración de las ofertas presentadas y admitidas, con fecha 23 de enero de 2018, la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Córdoba dictó resolución por la que se adjudica el contrato citado en el encabezamiento, resultando adjudicataria de los lotes impugnados las siguientes entidades: Lote 1, MEZCLAS BITUMINOSAS S.A. y Lote 2, UTE TALLERES LLAMAS, S.L. / CONSTRUCCIONES PÉREZ LIMONES, S.L., publicándose tal acto en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 30 de enero de 2018.

En igual fecha, la resolución de adjudicación fue puesta a disposición de la recurrente en la Plataforma de Contratación del Sector Público, mediante comunicación dirigida a la misma, constando acceso a la comunicación realizada, el 30 de enero de 2018.

CUARTO. El día 21 de febrero de 2018, tuvo entrada en el Registro telemático único de la Junta de Andalucía escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE ELSAMEX, S.A. - ESCRIBANO, OBRAS Y SERVICIOS, S.A, contra la mencionada resolución de adjudicación, de 23 de enero de 2018, con relación a los lotes 1 y 2.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 22 de febrero de 2018, se le dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, informe sobre el recurso interpuesto, las



alegaciones en relación con la medida provisional de suspensión instada por la UTE recurrente así como el listado comprensivo de las entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

El 2 de marzo de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación requerida al órgano de contratación, en ella, el órgano de contratación manifiesta que parte del expediente administrativo había sido ya presentado con ocasión del Recurso 288/2017 tramitado ante este Tribunal.

SEXTO. El 8 de marzo de 2018, se concede a la recurrente un plazo de cinco días hábiles para que formule las alegaciones que estime pertinentes sobre una posible causa de inadmisión del recurso por resultar extemporáneo, recibándose las mismas con fecha 15 de marzo de 2018 en este Tribunal.

SÉPTIMO. Con fecha 16 de marzo de 2018, la Secretaría del Tribunal solicita mediante correo electrónico al órgano de contratación, documentación acreditativa, de la dirección de correo electrónico aportada por la recurrente en el procedimiento de adjudicación. La documentación fue remitida a este Tribunal con fecha 19 de marzo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La primera cuestión a atender es la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso especial en materia de contratación.

El artículo 41.4 del TRLCSP establece con relación al órgano competente en el ámbito de las Corporaciones Locales para resolver los recursos especiales en materia de contratación que: *“la competencia será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades*



Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito”.

El Decreto 332/2011, de 2 de noviembre de 2011, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su artículo 10 establecía, conforme a su redacción primitiva, que las entidades locales andaluzas podrán crear órganos propios especializados e independientes para resolver dichos recursos o bien atribuir dicha competencia al Tribunal Administrativo, mediante convenio suscrito con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda. Fue al amparo de esta redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto, que modificó posteriormente el Decreto 332/2011, cuando se suscribió el convenio con la Diputación Provincial, que se encuentra vigente al día de la fecha.

En efecto, con fecha 16 de enero de 2013 fue suscrito convenio entre la Diputación Provincial de Córdoba y la Consejería de Hacienda y Administración Pública a efectos de atribuir la competencia para resolver los recursos contractuales, reclamaciones y cuestiones de nulidad a este Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los contratos y actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.



El contrato objeto de licitación es un contrato de obras sujeto a regulación armonizada convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación adoptado por el órgano de contratación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. Debe examinarse ahora si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

En lo atinente al plazo para la interposición de un recurso, la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, inserta el artículo 2 quater con el siguiente contenido: *“Si la legislación de un Estado miembro dispone que cualquier recurso contra una decisión de un poder adjudicador tomada en el marco o en relación con un procedimiento de adjudicación de contrato regulado por la Directiva 2004/18/CE debe interponerse antes de que expire un plazo determinado, este plazo deberá ser al menos diez días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador haya sido comunicada por fax o por medio electrónico al licitador o candidato, o, si se han utilizado otros medios de comunicación, de al menos quince días civiles a partir del día siguiente a aquel en que la decisión del poder adjudicador se haya remitido al licitador o candidato, o de al menos diez días civiles a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la decisión del poder adjudicador(...)”*.

Con respecto a la resolución de adjudicación, el legislador español, dentro de las posibilidades que ofrece el artículo transcrito de la Directiva, opta por computar



el plazo -quince días hábiles- a partir del día siguiente a aquel en que se remita –no en que se reciba– la notificación del acto impugnado, haciendo coincidir dicho plazo con el previsto para la formalización del contrato en el artículo 156.3 del TRLCSP.

Esta regulación del cómputo del plazo para recurrir constituye una de las especialidades del TRLCSP frente al sistema general de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPACAP, en la que el cómputo de los plazos –artículo 30.3– comienza a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

Así pues, a la luz del precepto de la directiva comunitaria y del propio artículo 44.2 del TRLCSP, el cómputo del plazo para la interposición del recurso ha de efectuarse tomando, como día de inicio del mismo, el siguiente a aquel en que se remita la notificación de la adjudicación. Este criterio ha sido invocado en supuestos similares por este Tribunal en diversas resoluciones, valga por todas, la Resolución 39/2017, de 23 de febrero.

Asimismo, el artículo 30.2 de la LPACAP, dispone que *“Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.”*

De conformidad con la documentación que obra en el expediente, queda acreditado que la resolución de adjudicación fue puesta a disposición de la recurrente en la Plataforma de Contratación del Sector Público, mediante comunicación dirigida a la misma, constando acceso a la comunicación realizada, el 30 de enero de 2018.

Por lo tanto, siendo aquel el *“dies a quo”* según lo dispuesto en el ya citado artículo 44.2 del TRLCSP, el plazo para la interposición del recurso finalizó el día 20 de febrero de 2018. En consecuencia, el recurso presentado en el Registro



telemático único de la Junta de Andalucía en fecha 21 de febrero de 2018 resulta extemporáneo.

Y ello, sin que se pueda atender a las alegaciones formuladas por la recurrente, en las que pone de manifiesto la falta de notificación de la resolución de adjudicación, ya que ha quedado constatado en el expediente remitido por el órgano de contratación la puesta a disposición de la misma a la recurrente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público y su acceso en fecha 30 de enero de 2018, a las 13:09., a través de la dirección de correo electrónico de la persona designada expresamente por la recurrente para recibir comunicaciones de notificaciones a través de la PCSP.

Por otro lado, la recurrente alega que la notificación no se llevó a cabo conforme se establece en el artículo 43.2 LPACAP; este argumento no se puede mantener al constatarse el acceso por parte de la recurrente al contenido de la comunicación electrónica, entendiéndose por tanto practicada la notificación conforme a lo establecido en el referido artículo.

Concurre, pues, causa de inadmisión del recurso puesto que el mismo se ha presentado fuera del plazo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, en relación con lo dispuesto en el artículo 22.1.5º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 de este último texto normativo.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **UTE ELSAMEX, S.A. - ESCRIBANO, OBRAS Y SERVICIOS, S.L.** contra la Resolución de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Córdoba de fecha 23 de enero de 2018, por la que se adjudica el contrato denominado “*Obras de conservación y mantenimiento de la red provincial de carreteras y caminos de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba 2017-2019*” (Expte 34/2017), respecto a los Lotes 1 y 2, convocado por la Diputación Provincial de Córdoba, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

